

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 22 DE JUNIO DE 1978

No. 18.604

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 28 de diciembre de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

C O R T E S U P R E M A D E
J U S T I C I A .—P L E N O .—Panamá, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En ejercicio del derecho que consagra el artículo 188 de la Constitución Nacional, y de acuerdo a lo normado en el Capítulo IV de la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, sobre Instituciones de Garantías, el Licenciado Víctor Manuel Aldana ha demandado a esta Corporación que declare inconstitucional el Parágrafo único del artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Expresa en su demanda lo siguiente:

H O N O R A B L E M A G I S T R A D O
P R E S I D E N T E D E L A C O R T E S U P R E M A D E
J U S T I C I A :

El que suscribe, VICTOR MANUEL ALDANA APARICIO, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 4-107-627, con habitación, oficina o lugar de negocio en Avenida 18 norte, Villa Cáceres, D-213, en donde recibe notificaciones personales, con mi usual respeto y consideración acudo ante vuestro Ilustre Despacho, en ejercicio del derecho o garantía consagrado en el artículo 188 de nuestra Constitución, para solicitar que el Pleno de la venerable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare la inconstitucionalidad del Parágrafo (único) del Artículo I del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, publicado en la Gaceta Oficial No. 16.646 del 6 de julio de 1970, por contradecir lo que preceptúan los Artículos 253 y 254 de la Magna Carta.

1. Transcripción Literal de la Disposición Acusada de Inconstitucionalidad:

El Parágrafo del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 238 cuya constitucionalidad cuestionamos establece: Parágrafo: Sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de Banca.

II. Disposiciones Constitucionales Infringidas y Concepto de la Infracción:

A. El Artículo 253 de nuestro Estatuto Fundamental que estimamos ha sido infringido por el parágrafo antes transcrita reza:

Artículo 253: Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercicio por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.

Para efectos de nuestro planteamiento, lo primero que se deduce de la lectura de dicha Norma es el precepto claro de que el comercio al por mayor, salvo limitadas restricciones que no vienen al caso, puede ejercerlo TODA persona natural o jurídica.

Pasamos ahora a demostrar que el ejercicio del negocio de Banca es ejercicio del comercio al por mayor; y, consecuentemente pueden ejercerlo tanto las personas naturales como las jurídicas.

Al respecto observamos qué el mismo Artículo 253 establece lo que se debe entender por comercio al por mayor, o sea el comercio que no es el definido en el Artículo 252 en términos de la venta al consumidor o la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquier otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de mayo de 1971, complementa el Artículo 252 en lo referente a lo que se entiende por comercio al por menor y tampoco de dicha disposición se puede razonablemente inferir que el negocio de Banca no es comercio al por mayor sino comercio al por menor. Es más, el artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 90 expresamente establece que el negocio de banca es comercio al por mayor; ERGO pueden ejercerlo las personas naturales y jurídicas del Decreto de Gabinete No. 238, las personas jurídicas. Las personas naturales y las jurídicas pueden ejercer el comercio al por mayor. El negocio de Banca es negocio al por mayor. Luego, las personas NATURALES y las jurídicas pueden ejercer el negocio de la Banca.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EJEMPLARES Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.25 Súselos en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

B. El otro precepto constitucional con el que riñe el mencionado parágrafo dice:

Artículo 254: Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en fama que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los Tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolarizadoras. La Ley regulará esta materia.

Por lo tanto; si esta norma prohíbe en el comercio las combinaciones y acciones que tienden a restringir el libre comercio y la competencia, no puede entonces el Parágrafo en cuestión parcializarse en favor de las personas jurídicas y otorgarle el privilegio exclusivo del ejercicio del negocio de Banca en Panamá. Esto es lo que acertadamente ya se ha sostenido ante situaciones similares. Así cuando en 1962 se acusó de inconstitucional el Artículo 8 del Decreto Ley No. 17 de 22 de agosto de 1956, por considerar que chocaba, entre otros, con el Artículo 236 de la Constitución entonces vigente-identico al Artículo 254 de la actual Carta— la Corte no tuvo reservas en reconocer tal conflicto. En síntesis, el Artículo 8 del Decreto Ley No. 17 reservaba exclusivamente a ciertas SOCIEDADES ANONIMAS el ejercicio del negocio de seguros o el de capitalización

Ante tal disposición, la Corte (Fallo del 14 de marzo 1962 Rep. Jur. 64) como era predecible, declaró:

“al permitir la explotación del negocio de Seguros solamente a las sociedades anónimas organizadas para ese objeto, se establece un monopolio en favor de esas entidades comerciales en perjuicio notorio de las otras compañías que sin ser anónimas se formen con la misma finalidad”.

En conclusión, al establecerse que sólo las personas jurídicas pueden ejercer el negocio de Banca se establece un monopolio en favor de esas personas en perjuicio notorio de las personas naturales; lo que contraria el sentido del Artículo 254. UBI EADEM RATIO, IBI EADEM LEX”.

Admitida la demanda se le imprimió el trámite de Ley, dándose traslado del mismo al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el respectivo concepto el cual expresó en Vista No. 40 de 19 de septiembre de 1977, expresando lo siguiente:

“El Parágrafo del artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 dice:

“Parágrafo: Sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de Banca en Panamá”.

Según el postulante, esta norma infringe los artículos 253 y 254 de la Constitución Nacional. El primero de estos preceptos supralegales establece:

“Artículo 253: Se entiende por COMERCIO AL POR MAYOR el que está comprendido en la disposición anterior, y PODRÁ EJERCERLO TODA PERSONA NATURAL O JURIDICA. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones”. (Subrayo).

Al explicar el concepto de la infracción respecto al artículo 253, el Licdo. ALDANA manifiesta, en esencia, que según esta norma el comercio al por mayor lo puede ejercer toda persona natural o jurídica.

Nosotros somos de la opinión de que el parágrafo impugnado sí es infractor del artículo 253 de la Constitución Nacional. El negocio de Banca es un típico negocio de naturaleza comercial; y en nuestro país existe la libertad de comercio. Entre las garantías fundamentales que recoge el Título III de la Constitución Nacional está la de que toda persona natural es libre de ejercer cualquier profesión u oficio, no teniendo otro marco limitativo que lo que la Ley

establezca en materia de idoneidad, moralidad, previsión, seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación, y cotizaciones obligatorias. Además, del contexto integral de los artículos 252 y 253 de la Constitución se deduce la existencia en nuestro país de la libertad de comercio para las personas naturales.

Sobre esta base, resulta en una infracción constitucional toda disposición que cercene esta libertad a las personas naturales. Las limitaciones referentes a idoneidad, moralidad, nacionalidad, etc., citados, no son propias de las personas jurídicas sino de las personas naturales.

En estos países de América donde por tradición se ha establecido el sistema económico de la libre empresa, el acto de comerciar se ha transformado en una especie de profesión y en un derecho individual. Sería por ello que CARLOS SANCHEZ VIAMONTE, constitucionalista argentino, señaló que "El derecho de comerciar es una forma específica de actividad humana, comprendida dentro del derecho genérico de trabajar. Puede ser clasificada como una profesión u oficio. Así valorado, es un derecho individual relativo a la personalidad, y forma parte de la libertad propiamente dicha. Merece, pues, igual amparo de los otros derechos de la personalidad". (Manual de Derechos Constitucionales, Buenos Aires, 1959, pág. 115).

En el contexto de este marco constitucional, debe entenderse que el derecho de comerciar es un derecho primordialmente de los particulares. Y ello nos lleva a la igualdad jurídica, materia en la cual se han dispuesto que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación; y que todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley. Este principio de orden constitucional no permite que el derecho de comerciar sea establecido únicamente para las personas jurídicas ni que sean cercenado a las personas naturales. Y como ya hemos dicho, la actividad bancaria es una actividad típicamente comercial.

Viendo ya al campo de la Ley Comercial, tenemos que el Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971, que reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, dispone —en su artículo 5— que la Licencia Comercial tipo "A" será necesaria para el ejercicio de las actividades de comercio al por mayor, y cita como ejemplo específico la de BANCO COMERCIALES E HIPOTECARIOS. Claro que este artículo debe verse en relación con el artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, en el sentido de que las Licencias para efectuar negocio de Banca las expide la Comisión Bancaria Nacional.

Significa entonces que, técnicamente, el negocio de Banca está clasificada dentro del género de comercio al por mayor; y es el caso de

que el artículo 253 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que el comercio al por mayor "podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica".

Salta entonces de bulto el vicio de inconstitucionalidad que aqueja al Parágrafo del artículo 10. acusado.

La otra norma constitucional supuestamente infringida es el artículo 254, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 254. Es prohibido en el comercio y la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia".

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contra o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia".

Al explicar el concepto de la infracción se sostiene que esta disposición resulta violada desde que el parágrafo impugnado le otorga a las personas jurídicas el privilegio del ejercicio del negocio de Banca, creando así una especie de monopolio.

Nosotros estimamos que no se da la contradicción normativa entre la Constitución y la Ley.

El monopolio consiste, esencialmente, en el ejercicio de una actividad comercial o industrial por una persona natural o jurídica con exclusión de toda otra persona natural o jurídica. Y conforme a este marco, lo que prohíbe el artículo constitucional es toda COMBINACION, CONTRATO O ACCION que permita que una persona natural o jurídica ejerza una determinada actividad comercial o industrial con exclusión de toda otra persona natural o jurídica. Y como puede observarse, éste no es el sentido del parágrafo del artículo 10. del Decreto de Gabinete No. 238, en análisis. Este precepto, diversamente, sólo prohíbe a las personas naturales el ejercicio del comercio de Banca. De este modo, en vez de MONOPOLIO, lo que se establece es una especie de PRIVILEGIO, en el sentido de que es una

prerrogativa que concede a las personas jurídicas el derecho al comercio de Banca y se le prohíbe a las personas naturales, dentro de un régimen jurídico —económico que establece la libre concurrencia. Monopolio sería si el parágrafo permitiera que una determinada persona sea la única que pueda ejercer la actividad bancaria; y el caso de que cualquier persona jurídica pueda establecer un banco. Prueba de ello es el casi centenar de Bancos existentes en Panamá, y no podría decirse que existe un monopolio bancario.

Ello confirma, pues, que lo que existe es una especie de privilegio, pero no un monopolio.

Este sentido del artículo 254, que es idéntico al 236 de la Constitución Nacional de 1946, lo confirman las discusiones vertidas por los Constituyentes de aquella época en la que se dijo que lo que se quiere evitar es que un pequeño grupo de comerciantes pueda “acaparar el comercio haciendo competencia desleal” (Acta No. 117, de 25 de febrero de 1946, P. 14); lo que evidencia que el supuesto prohibido es el abuso del poder económico.

Y es dentro de ese ángulo en que debe entenderse el artículo 254, que es un precepto antimonopolio, de Corte neoliberal, que implica una forma de intervención del Estado en la libre empresa a fin de evitar las prácticas restrictivas de la competencia. En conclusión, estimamos que el parágrafo del artículo 1º. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, sólo infringe el artículo 253 de la Constitución Nacional. Procede, a nuestro juicio, su declaratoria de inconstitucionalidad demandada”.

Al examinar la inconstitucionalidad demandada hace la Corte las siguientes consideraciones:

El Parágrafo único del artículo 238 de 2 de julio de 1970 establece:

“Sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de la Banca”.

De la disposición transcrita se desprende que sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de la Banca.

El recurrente sostiene que dicha disposición infringe lo dispuesto en los artículos 253 254 de la Constitución Nacional que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 253: Se entiende por COMERCIO AL POR MAYOR el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá EJERCERLO TODA persona natural o jurídica. La Ley podrá, sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a

los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones”. (Subrayo)”.

“Artículo 254. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinosa o tienda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia”.

A este respecto considera el Pleno, que los bancos son organismos de crédito indirecto, definidos por M. Fanno, en su obra “Lecciones de Economía y Legislación Bancaria como entidades encargadas de la recepción y distribución del ahorro, distribuidores de crédito y creadores y reguladores del poder de compra, por lo cual prestan un servicio público al satisfacer necesidades económicas financieras imprescindibles en la vida actual de los estados de economía individualista y de libre empresa”.

A su vez Hernán Villa Marín Gutiérrez, en su obra “Evolución del Derecho Bancario” expresa que “de acuerdo con las actividades genéricas que cumplen, estos son de tres clases: Bancos Centrales, Bancos de crédito ordinario o comercial y Bancos de crédito especializado, ya sea de carácter estatal o privado, y se dedican a negociar con la mercancía DINERO, es decir, como COMERCIANTE PROFESIONALES o para prestar un servicio crediticio, menos oneroso que en los bancos de crédito ordinario, a través de un organismo gubernamental, con el fin de incrementar una determinada actividad económica (Op. cit. p. 33 y siguientes).

Actualmente los Bancos son instituciones de gran jerarquía que sirven a los diversos ramos de especialización económica, tanto dentro del comercio interno, como del exterior, además de que prestan servicios en la industria ganadera, agricultura, bienes raíces y ahorro, que como actividades diversificadas sirven a factores específicos del movimiento económico.

Pero de toda la gama de actividades que realizan los bancos, resalta el carácter comercial de los mismos.

Por esos motivos la Corte está de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación,

cuando expresa que la norma contenida en el Parágrafo Único del artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 pugna con la contenida en el artículo 253 de la Constitución Nacional, discrepancia que resulta evidente de la simple lectura tanto del texto legal impugnado como de la disposición constitucional que se dice violada porque si la actividad bancaria significa ejercicio del comercio, dicha disposición legal la limita a las personas jurídicas, mientras el texto constitucional permite su ejercicio en una forma amplia tanto a las personas jurídicas como a las naturales.

Es por ello, por lo que el Pleno, estima que si bien el Estado puede regular la actividad bancaria a través de la legislación como medio necesario para proteger el interés comprometido por los depositantes, tal facultad está supeditada a las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en ejercicio de la facultad, que consagra el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que es inconstitucional el Parágrafo del artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 238 que dice: "Sólo las personas jurídicas podrán ejercer el negocio de la Banca", por infringir el artículo 253 de la Constitución Nacional.

Cópíese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MARISOL M. R. DE VASQUEZ
JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

SANTANDER CASIS
Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 49

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ELIAS ARMANDO SMITH, varón, panameño, casado, Contador, hijo de Carmen María Smith y Nar-

ciso Domínguez (muerto), con cédula de identidad personal No. 8-81-998, con residencia en Calle "C", Casa No. 10-58, Santa Ana, para que comparezca al Tribunal en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutiva:

"JUEGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, treinta de Marzo de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a ELIAS ARMANDO SMITH, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-81-998, contador, casado, residente en Calle C, 10-58, Santa Ana, hijo de Carmen María Smith y Narciso Domínguez (q.e.p.d.) al pago de una multa a favor del Tesorero Nacional que se fija en la suma de CIENTO OCHENTA BALBOAS (B/180.00) como responsable del delito de Lesiones por Imprudencia, la cual debe pagar dentro del término de dos (2) meses o se le convertirá en arresto, a razón de un día por cada balboa, y al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17, 24, 24a, 322 del Código Penal, Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, del Código Judicial y Decreto de Gabinete No. 141 de 1969.

Cópíese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo.) Licdo. Florencio Bayard.----- El Secretario, (fdo.) César A. Gordillo."

Se le advierte al processado ELIAS ARMANDO SMITH que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se condena al emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado ELIAS ARMANDO SMITH, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos setenta y ocho, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Florencio Bayard.

(fdo.) Liana Aguilar T.,
Secretaria, Ad-Int.-

(Oficio 705)

República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Departamento de Reforma Agraria
Chiriquí

EDICTO No. 054-73

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora MATHILDE ARABA CACERES, vecina del Corregimiento de San Pablo Viejo, distrito de David, por-

tador de la cédula de identidad personal No. 4-46-361, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-18303, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 has., con 1131,68 M2, ubicada en San Pablo, Corregimiento de San Pablo, Distrito David de esta Provincia, cuyos límites son:

NORTE: Marfa Marta Araba de Castillo
SUR: Carretera Interamericana de David a Concepción
ESTE: Cailejón
OESTE: Marfa Marta Araba de Castillo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de David, o en el de la Corregiduría de San Pablo, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 7 días del mes de abril de 1978.

AGRONOMO AGUSTIN F. BARRIA
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña
Secretaria Ad-Hoc

L-376778
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 237

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA;

A DEBORAH STANZIOLA DE BLASER, Representante Legal del Centro Interacciones de Muebles, S.A., para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezca (n) a estar a derecho y justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia Evadín de Panamá, S.A.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 15 de noviembre de 1977.

El Juez,
(fdo.) Licdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

El Secretario
(fdo.) LUIS A. BARRIA

L421472
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Rolando A. Santamaría F., en representación legal del señor JOSE ALFREDO ARECHE-

DERRA SIERRA, solicita la anulación y reposición de los siguientes certificados de acciones:

1, 300 (trescientas) acciones de B/200,00 valor nominal, Certificado 8.

2, 300 (trescientas) acciones de B/10,00 valor nominal, Certificado No. 51

3, 300 (trescientas) acciones de B/10,00 valor nominal, Certificado No. 84". Expedidos por la ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. a favor de José Alfredo Arechederra Sierra".

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 8 de junio de 1978, a fin de que los interesados comparezcan dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, a hacer valer sus derechos.

(fdo.) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(fdo.) Eliza A.C. de Moreno
Secretaria

L421451
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 45

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tuitelar de Menores, por este medio EMPLAZA a los ausentes SIMEON RAMIREZ GOMEZ y DALIS JUDITH JUAREZ, para que comparezcan ante sí o por intermedio de apoderados judiciales, a estar a derecho en el juicio especial de ADOPCIÓN que han promovido los esposos EFRAIN MAGALLON MELO y LIDUVINA RODRIGUEZ DE MAGALLON a favor del menor JAVIER ELIAS RAMIREZ JUAREZ.

Adviéntese a los demandados, SIMEON RAMIREZ GOMEZ y DALIS JUDITH JUAREZ que de no dar contestación en el término arriba indicado se proseguirá el trámite con los Estrados del Tribunal y se nombrará un Curador Ad-Hoc al menor.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación legal, hoy, veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

(fdo.) ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Juez de Menores

(fdo.) MAGDA GUZMAN
Secretaria General

L421449
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio,

EMPLAZA;

A, BETSABE VELOZA DE GONZALEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha ins-

taurado en este Tribunal su esposo Arturo González García.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 9 de junio de 1978.

El Juez (fdo.) Juan S. Alvarado S.

(fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

L421341
(Única publicación)

ELITZA A. C. DE MORENO, SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, a solicitud de parte interesada y conforme establece el artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962;

CERTIFICA:

Que la sesión de la mañana del día de hoy nueve (9) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978) ha sido presentada en este tribunal, a fin de ser sometida a las reglas de reparto juicio ordinario propuesto por CIA. INTERAMERICANA DE SEGUROS, S.A. contra ABEL SALINAS.

Panamá, 9 de junio de 1978

ELITZA A. C. DE MORENO:
La secretaria

L421154
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 131

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de CRISERIO RAMIREZ, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO -Panamá, quince de junio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el Juicio de sucesión intestada de CRISERIO RAMIREZ, desde el día 9 de agosto de 1967, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicios de terceros sus hijos: OVIDENES RAMIREZ RIOS; ELSA JUDITH RAMIREZ RIOS; GLADYS JUDITH RAMIREZ RIOS y ALCIBIADES RAMIREZ RIOS.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Éjese y publíquese el edicto correspondiente.
Cópiale y notifíquese... (fdo.) ANDRES A. ALMENDRAL C., . . . (fdo.) LUIS A. BARRIA, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 15 de junio de 1978.

El Juez,
(fdo.) L. fdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L421342
(Única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.5290, de 29 de mayo de 1978, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 2 de junio de 1978, a la ficha 026501, Rollo 1331, Imagen 0262, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido suelta la sociedad "Inversiones intermundo, S.A."

L421227
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A las personas que puedan tener interés y quieran oponerse a la solicitud de declaración de presunción de muerte de ALCIBIADES GERMAN ACHURRA RODRIGUEZ para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ANTONIA CASTILLO DE ACHURRA contrajo matrimonio con el señor ALCIBIADES G. ACHURRA el día 5 de mayo de 1946 el cual se encuentra inscrito al tomo 20, folio 262 de matrimonio del Registro Civil.

SEGUNDO: El señor ALCIBIADES G. ACHURRA R. el día 3 de febrero de 1978, operaba la avioneta HP 436, sañilló de Panamá con dirección a Isla Contadora.

TERCERO: El día 3 de febrero de 1978, a las 5:33 p.m., en el transcurso del vuelo el señor ALCIBIADES G. ACHURRA comunicó a la torre de Control del Aeropuerto de Paitilla que la avioneta que operaba perdía altura y se precipitaba al mar.

CUARTO: Que a pesar de la intensa búsqueda por parte de las autoridades competentes ha sido infructuosa y sin que hasta la fecha se hubiese encontrado su cadáver.

QUINTO: Que han transcurrido más de tres meses sin que se hubiese encontrado su cadáver.

SEXTO: Que a la fecha de desaparición, el señor ALCIBIADES G. ACHURRA era vecino de Betania No.679 de esta ciudad."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 8 de junio de

1978 y copias del mismo, se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(fdo). Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(fdo)
Eliza A. C. de Moreno
Secretaria
(L421329)
(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente,

HACE SABER:

Al señor ELIECER ELLIS CARRASCO, que en el juicio ordinario que le sigue la PRIMERA ASOCIACION DE AHORROS PARA LA VI VIENDA, se ha dictado sentencia cuya parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS: Por todo lo expuesto el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENADA a ELIECER ELLIS CARRASCO a pagarle la suma de B/1,313.00 más las costas las cuales se calculan en la suma de B/277.60.

Liquidese por Secretaría los gastos e intereses de la acción.

Fundamento de Derecho: artículo 1105 del Código Judicial.

Notifíquese (fdos) Licdo. Francisco Zaldívar S. Juez Segundo del Circuito. Eliza A.C. de Moreno Secretaria".

Por tanto, para que sirva de formal notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación de conformidad con la ley, advirtiéndole que la sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada, tres días después de la desfijación del presente edicto.

Panamá, 9 de junio de 1978

(fdo)
Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S.
Juez Segundo del Circuito

(fdo)
Eliza A. C. de Moreno
Secretaria
(L421130)
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de VIRGILIO CORREA PERALTA (p.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO: Panamá, seis de junio de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:

Por lo tanto, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito

EDITORIA RENOVACION, S.A.

de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión testamentaria del señor VIRGILIO CORREA PERALTA, desde el día 9 de agosto de 1977, fecha de su deceso.

Téngase como única y universal heredero de los bienes dejados por el causante conforme a las cláusulas testamentarias, a la señora JOSEFA CAMARANO DE CORREA, esposa del fallecido, a quien asimismo se designa como Albares de la sucesión.

Se tiene como legatarios, conforme a las cláusulas testamentarias, a las siguientes personas:

A Josefa Camarano de Correa, legataria hasta su muerte del derecho de usufructo sobre la cuarta parte de la "Casa de Avenida México" distinguida como Finca No. 11.406.

A la Nación, legataria de una obra de beneficencia construida con el producto de la venta de la cuarta parte de la "Casa de Avenida México", distinguida como Finca No. 11.406.

A Ida Elisa Correa Rivera, Juan Virgilio Correa Rivera, Juan Antonio Pinilla Correa, Carmen Cecilia Sánchez Correa y Julia Cecilia Rivera Correa; legatarios, por partes iguales y en forma proindivisa de la propiedad de "Las Cumbres o Lucha Franco del Norte", distinguida como finca 27.856; propiedad ésta que el causahabiente enajenó después de testar.

A José Euclides Correa Dutari, Ricardo Correa Dutari, Juan Héctor Correa Dutari y Eduardo Correa Dutari; legatarios de la "Casa de Chitré", distinguida como Finca No. 8.799; propiedad ésta que el causahabiente enajenó después de testar.

A Dimas Correa Peralta legatario de B/300.00 en efectivo.

A Teófilo Correa Solís legatario de B/300.00 en efectivo.

A César Augusto Correa Solís legatario de B/200.00 en efectivo.

A Jaciel Julian Rodríguez legatario de B/500.00 en efectivo.

A Carolina Correa legataria de B/200.00 en efectivo.

A Fermín Correa legatario de B/200.00 en efectivo.

A Evelina Correa legataria de B/200.00 en efectivo.

A Víctor Maduro Sánchez legatario de dos -2- menores de arrendamiento de B/400.00 cada una.

A Prudencia Correa Viuda de Rivera, legataria de los 3/7 del remanente en dinero y ganado.

A Cecilia Correa Peralta legataria de los 2/7 del remanente en dinero y ganado; y

A Teófilo Correa Peralta legataria de los 2/7 del remanente en dinero y ganado.

SE ORDENA:

1o.- Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

2o.- Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

3o.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial; y

4o.- Que se tenga al Licdo. GILBERTO SUCRE, como acoderado de la heredera y Albares, Sra. JOSEFA CAMARANO DE CORREA, en los términos del mandato conferido.

Cópiale y notifíquese, (fdo) El Juez, (Licdo. Francisco Zaldívar S. (fdo) La Secretaria, Eliza A. C. de Moreno".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, quince -15- de junio de mil novecientos setenta y ocho.

(fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Eliza A. C. de Moreno,
Secretaria
(L421384)
(Única publicación)